

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Manizales, 13 de abril del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Auto Interlocutorio 633**

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS

**Demandado:** LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE

**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS**, en contra de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por ambas demandadas frente al auto No.1007 del 14 de agosto del 2020 a través del cual este despacho judicial libró mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1)** Por auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020 este despacho judicial procedió a librar orden de pago en contra de las señoras Aguirre Cardona y Bernal Aguirre por las sumas determinadas en la demanda, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

- 2) Ahora bien, las demandadas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente desde el día 16 de octubre del 2020 según obra en el cartulario.
- 3) Posteriormente, el día 20 de octubre del 2020 tanto la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** como la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, advirtiendo ciertas irregularidades al interior del libelo y dentro de las letras de cambio base de reacudo.
- 4) El día 02 de diciembre del 2020 se corrió traslado por fijación en lista del mencionado recurso por el término de 3 días según lo normado en los cánones 319 y 110 del Código General del Proceso sin que el demandante hiciera pronunciamiento alguno

## **II. RAZONES DEL RECURSO**

Las demandadas basan sus inconformidades en los siguientes puntos a saber: **i)** En primer lugar, alegan la indebida representación de la parte demandante al no estar especificado su número de identificación en ninguna parte del libelo genitor; **ii)** Manifiestan la vulneración del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 al no existir un sitio de notificaciones de la parte demandante como lo solicitan dichas normas.

De otro lado, solamente la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** indicó que ni los hechos ni las pretensiones están determinadas con claridad, toda vez que en la demanda se hace relación de manera indiscriminada a "LETRA DE CAMBIO 1" sin que se pueda desprender de los documentos adosados que exista dicha determinación.

Así mismo, sobre una de las letras de cambio (una por \$4.000.000) manifestó que existe indeterminación en cuanto a su fecha de vencimiento, toda vez que del documento obrante en el expediente no se extrae el año en el cual se debía cancelar dicha obligación.

Por último, indicó la indebida representación del demandante toda vez que no se adjuntó la tarjeta profesional del apoderado que está representando al señor Mosquera Vargas en el presente trámite.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo de la litis, por efectos metodológicos se resolverán de manera conjunta las

solicitudes en común elevadas por las demandadas para luego dar paso a la resolución de los motivos planteados de manera exclusiva por la señora Gloria Lucero Bernal Aguirre.

Una vez aclarado lo pertinente, debe indicarse en primera medida que le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto que dentro de la demanda no se encuentra un sitio o lugar de notificaciones del señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA, en contravía de lo normado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 como en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta de total aplicación lo regulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso el cual estipula:

**" ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**"* Negrillas propias.

Por lo tanto, se le brindará cinco (05) días a la parte ejecutante con el fin de que subsane dicho defecto y proceda a indicar el canal de notificaciones del señor Rubén Darío Mosquera Vargas.

Ahora bien, en cuanto a la falta del número de identificación del señor Mosquera Vargas debe decirse que si bien es cierto en el cuerpo de la demanda no se hace alusión al mismo, dentro del poder adosado (ver archivo No. 03 del cuaderno principal) se encuentra consignada en debida forma el número de cédula del demandante, por lo cual, resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que existe plena certeza de la persona que demanda y al exigir nuevamente su transcripción en el escrito demandatorio cuando ya se tiene conocimiento del mismo haría incurrir al despacho en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>1</sup>, por lo que dicha solicitud no saldrá avante.

Para continuar con lo pertinente, en cuanto a la manifestación de que no se exhibió la tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver Sentencia T 344 del 2020 Corte Constitucional: *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

demandante al inicio del proceso, debe decirse que dicho hecho no configura una excepción previa de las que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso y mucho menos se encuentra enmarcado dentro de los requisitos generales de la demanda estatuidos en el canon 82 de la misma codificación.

Conviene resaltar en este punto que el único requisito en dicho sentido, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 84 de la ley 1564 del 2012, el cual indica que en caso de actuar a través de apoderado judicial deberá acompañarse poder debidamente conferido, lo cual acaeció en el particular adosado (ver archivo No. 03 del cuaderno principal), por lo cual no prosperará reproche alguno por parte de las demandadas sin mayores elucubraciones.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad en los hechos, pretensiones y pruebas adjuntadas por el extremo activo de la litis, debe indicar esta judicial que, si bien es cierto dentro de la demanda se indica con claridad el monto adeudado y la fecha de vencimiento de cada uno de los instrumentos base de recaudo, al momento de presentar las pretensiones y los documentos que soportan lo pertinente no existe una debida correlación, por lo cual, deberá la parte demandante brindar mayor nitidez en cuanto a los títulos que se pretenden ejecutar toda vez que los mismos ostentan la misma fecha de suscripción y vencimiento y se encuentran diligenciados por valores similares.

Lo anterior, en virtud de lo regulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, debe indicar esta judicial que una vez realizada una revisión integral de la totalidad del expediente, se tiene que de la última letra de cambio aportada, esto es, la obrante en el folio 10 del archivo 005 del Cuaderno Principal, no se logra extractar la fecha de vencimiento de la misma toda vez que el PDF adjuntado se encuentra incompleto, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 442 citado en líneas precedentes deberá allegar dicho instrumento negocial completo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

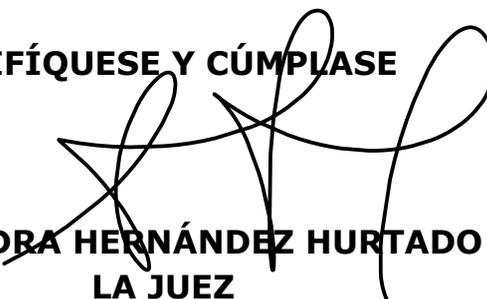
#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS PARCIALMENTE** las excepciones previas esbozadas como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE**

**CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de este auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 057 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de abril del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria